

Radicado. 203.2022 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante. VIVIANA MARIA RIVERA.
Demandado. ANDRES FELIPE ACOSTA MURCILLO.
Menores. L. F. ACOSTA RIVERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, portador de la T.P. No. 34180 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 794

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No se dio cuenta del domicilio del menor L. F. ACOSTA RIVERA, determinante de la competencia y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su ascendiente paterno - núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a los dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicita la fijación de una cuota alimentaria a cargo del padre del menor; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable.

c. Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, verbi gratia, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -núm. 5 art. 82 C.G.P.-

d. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el

orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

e. Se observa que en los hechos 1.13. y 1.14. se omitió agregar ciertas palabras, veamos:

1.13. Que actualmente trabaja en XXXXXXXXX y está en capacidad económica de continuar viviendo con su hijo como antes lo hacía.

1.14. Que reside en la calle xxxxxxxxxxx permanentemente desde; y allí tiene preparado un cuarto para su hijo a la espera de su llegada.

Lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.; situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

f. Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple el acta de audiencia No. EXP-062 del 11 de marzo de 2021 -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

g. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal digital de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, portador de la T.P. No. 34180 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

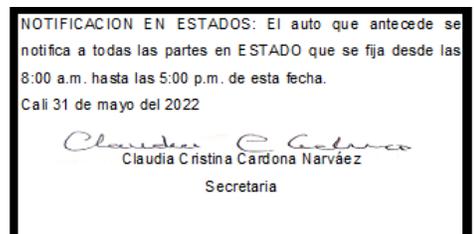
CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5f7db0d650df67b898dfd806b0cb6fc8aaa2f4705aae0cca761515ba30663**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>